



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-162/2024

PARTE ACTORA: MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO ALBERTO CENTENO ALVARADO

COLABORÓ: MARIANA RIOS HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, 19 de septiembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Guanajuato, en la que, en lo que interesa, se multó al presidente municipal de Guanajuato por el PAN, Alejandro Navarro con \$ 2,593.50, por la **existencia** de la infracción de uso indebido de recursos públicos por la publicación en la red social Facebook en el perfil *Alejandro Navarro*, en el que se difundió una nota periodística del “Periódico Correo”, relativa a una encuesta que hace referencia a las preferencias de la ciudadanía para la candidatura del PAN al ayuntamiento de Guanajuato, en el proceso electoral 2023-2024, que contiene además la frase “*Prefieren capitalinos a Samantha de candidata*”, al acreditarse que la publicación denunciada fue pagada por el infractor, para que se publicitara del 5 al 6 de septiembre.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey considera** que: **i. debe quedar firme** la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida al actor, así como la inexistencia del presunto beneficio indirecto por la difusión de la publicación denunciada a favor de la entonces candidata a presidenta municipal de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, Samantha Smith y la inexistencia la *culpa in vigilando* del PAN, dado que el promovente no controvierte las consideraciones de la responsable ante esta instancia federal, **ii. en cuanto a la competencia** para conocer la denuncia inicial, como lo consideró el Tribunal Local, los hechos e infracciones denunciadas pretendían tener injerencia en la elección de la presidencia municipal de Guanajuato, en el proceso electoral 2023-2024, por lo que, de conformidad con el criterio de la Sala Superior, la responsable, previo análisis de la materia sobre la que versó la denuncia, correctamente consideró que la vía idónea

era el procedimiento especial sancionador y **iii. debe quedar firme la acreditación** de la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida al presidente municipal, Alejandro Navarro, así como la responsabilidad y sanción impuesta, porque los agravios expuestos por el actor no enfrentan las consideraciones en las que el Tribunal Local sustentó su decisión.

Índice	
Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio del asunto	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión general	6
Apartado I. Desarrollo o justificación de las decisiones	7
Tema 1. Competencia para conocer la denuncia inicial a través del procedimiento especial sancionador	7
1.1. Marco normativo respecto al procedimiento sancionador en general	7
1.2. Marco normativo en relación al procedimiento sancionador en Guanajuato	8
1.3. Finalidad del procedimiento sancionador en Guanajuato	11
2. Caso concreto	12
3. Valoración	13
Tema 2 Acreditación de la infracción de uso indebido de recursos públicos	15
1. Marco normativo del uso indebido de recursos públicos	15
2. Caso concreto	17
3. Valoración	18
Resuelve	22

2

Glosario		
Actor/Parte actora/Alejandro Navarro:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, Mario Alejandro Navarro Saldaña.	
Consejo Local:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	
INE:	Instituto Nacional Electoral	
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	
PAN:	Partido Acción Nacional.	
Samantha Smith:	Entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, Samantha Smith Gutiérrez.	
Tribunal Local/ Guanajuato:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.	de
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, así como también la existencia del uso indebido de recursos públicos, atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, entidad federativa que forma parte de

la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

- 1. En 2021, se llevaron a cabo las elecciones, en lo que interesa, del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en la que **resultó ganadora** la planilla del PAN, encabeza por Alejandro Navarro.
- 2. El 4 de septiembre de 2023, en el perfil de Facebook “Alejandro Navarro” se **realizó** una publicación, en la que se difundió una nota periodística del “Periódico Correo”, relativa a una encuesta que hace referencia a las preferencias de la ciudadanía para la candidatura del PAN al ayuntamiento de Guanajuato, en el proceso electoral 2023-2024, que contiene además la frase “*Prefieren capitalinos a Samantha de candidata*”, lo cual se acreditó con el acta circunstanciada emitida por el Instituto local⁴.

3



¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
² Véase acuerdo de admisión.
³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.
⁴ ACTA-OE-IEEG-SE-200/2023.

3. El 25 de noviembre de 2023, **dio inicio** el proceso electoral en Guanajuato, para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los 46 Ayuntamientos del Estado, entre ellos, Guanajuato⁵.

II. Procedimiento Especial Sancionador

1. El 19 de septiembre de 2023, a las 14:24 hrs, el **representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto local, Luis Ernesto Barbosa Ponce presentó** escrito de queja en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato y de quienes resultaran responsables, por la publicación en el perfil de Facebook denominada “*¡Amanecemos con buenas noticias! Y a seguir trabajando por #GuANajuato*”, en la que, a decir de la parte quejosa, actualizaron las infracciones de: **i.** actos anticipados de precampaña y campaña a favor de la entonces candidata a presidenta municipal de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, Samantha Smith, **ii.** uso indebido de recursos públicos, **iii.** así como el presunto beneficio indirecto por la difusión de la publicación denunciada a favor de la entonces candidata a presidenta municipal de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, Samantha Smith y **iv.** la culpa *in vigilando* del PAN.

2. El 2 de septiembre de 2024⁶, previa sustanciación del Instituto Local, el **Tribunal de Guanajuato emitió resolución** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

Resolución impugnada⁷. El **Tribunal de Guanajuato multó** al presidente municipal de Guanajuato por el PAN, Alejandro Navarro con \$2,593.50, por la **existencia** de la infracción de uso indebido de recursos públicos por la publicación en la red social Facebook en el perfil *Alejandro Navarro*, en el que se difundió una nota periodística del “Periódico Correo”, relativa a una encuesta que

⁵ De acuerdo con el plan y calendario del proceso electoral 2023-2024 emitido por el Consejo General del INE, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la Ley Local y es consultable en: <https://www.ieeg.mx/2023/09/25/aprueba-ieeg-plan-y-calendario-del-proceso-electoral-2023-2024/>

⁶ De ahora en adelante, las fechas corresponden a 2024.

⁷ Sentencia emitida en el TEEG-PES-54/2024, emitida el 2 de septiembre de 2024, en la que se *determina a) La inexistencia de la infracción atribuida a Mario Alejandro Navarro Saldaña, presidente municipal de Guanajuato, consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña y la existencia de la relativa al uso indebido de recursos públicos que le fue imputada; y b) La inexistencia de la infracción atribuida a Samantha Smith Gutiérrez, así como del Partido Acción Nacional.*

hace referencia a las preferencias de la ciudadanía para la candidatura del PAN al ayuntamiento de Guanajuato, en el proceso electoral 2023-2024, que contiene además la frase “*Prefieren capitalinos a Samantha de candidata*”, al acreditarse que la publicación denunciada fue pagada por el infractor, para que se publicitara del 5 al 6 de septiembre, sin embargo, también **determinó: i. la inexistencia** de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida al presidente municipal de Guanajuato por el PAN, Alejandro Navarro, en beneficio de la entonces candidata a presidenta municipal de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, Samantha Smith, al considerar que no se acreditó el elemento personal (porque no apareció el nombre del denunciado en la encuesta), temporal (al publicarse el 4 de septiembre de 2023, antes del inicio del proceso electoral) y subjetivo (no se hizo algún llamado expreso al voto, ni solicitando a la ciudadanía para votar a favor de una candidatura o posicionar a Samantha Smith). ii. la **inexistencia** del presunto beneficio indirecto por la difusión de la publicación denunciada a favor de la entonces candidata a presidenta municipal de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, Samantha Smith, pues no existían indicios de que la denunciada difundió la publicación denunciada o que obtuviera un beneficio indirecto por su difusión, finalmente, iii. la **inexistencia** la *culpa in vigilando* del PAN, porque no se acreditó el beneficio en favor de la entonces candidata a presidenta municipal de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, Samantha Smith, mientras que las infracciones de sus militantes mientras actúen como servidores públicos como Alejandro Navarro, tampoco les son atribuibles.

5

2. Pretensiones y planteamientos⁸. El impugnante pretende que se revoque la resolución del Tribunal de Guanajuato y, por ende, que se deje sin efectos la acreditación de la infracción de uso indebido de recursos públicos y la sanción impuesta, al considerar que: i. la vía para conocer la denuncia inicial no era el procedimiento especial sancionador, sino el procedimiento ordinario sancionador, toda vez que los hechos denunciados se suscitaron antes del inicio del proceso electoral y ii. no se acreditaba la infracción de uso indebido de recursos públicos, porque la valoración probatoria, esencialmente, fue incorrecta y, en consecuencia, la sanción fue inválida.

⁸ Inconforme, el 7 de septiembre, el presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, Mario Alejandro Navarro Saldaña presentó juicio electoral antes el Tribunal Local, y remitido el 10 de septiembre ante esta Sala Monterrey. En esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JE-162/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

3. Cuestión a resolver. Determinar si: **i.** ¿la vía para conocer la denuncia inicial era el procedimiento especial sancionador? y **ii.** ¿si fue correcto que el Tribunal Local acreditara la infracción de uso indebido de recursos públicos y, en consecuencia, si la sanción fue válida?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, la resolución del Tribunal de Guanajuato, en la que, en lo que interesa, se multó al presidente municipal de Guanajuato por el PAN, Alejandro Navarro con \$2,593.50, por la **existencia** de la infracción de uso indebido de recursos públicos por la publicación en la red social Facebook el perfil *Alejandro Navarro*, de en el que se difundió una nota periodística del “Periódico Correo”, relativa a una encuesta que hace referencia a las preferencias de la ciudadanía para la candidatura del PAN al ayuntamiento de Guanajuato, en el proceso electoral 2023-2024, que contiene además la frase “*Prefieren capitalinos a Samantha de candidata*”, al acreditarse que la publicación denunciada fue pagada por el infractor, para que se publicitara del 5 al 6 de septiembre.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que: **i. debe quedar firme** la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida al actor, así como la inexistencia del presunto beneficio indirecto por la difusión de la publicación denunciada a favor de la entonces candidata a presidenta municipal de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, Samantha Smith y la inexistencia la *culpa in vigilando* del PAN, dado que el promovente no controvierte las consideraciones de la responsable ante esta instancia federal, **ii.** en cuanto a la **competencia** para conocer la denuncia inicial, como lo consideró el Tribunal Local, los hechos e infracciones denunciadas pretendían tener injerencia en la elección de la presidencia municipal de Guanajuato, en el proceso electoral 2023-2024, por lo que, de conformidad con el criterio de la Sala Superior, la responsable, previo análisis de la materia sobre la que versó la denuncia, correctamente consideró que la vía idónea era el procedimiento especial sancionador y **iii. debe quedar firme la acreditación** de la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida al presidente municipal, Alejandro Navarro, así como la responsabilidad y sanción impuesta,

porque los agravios expuestos por el actor no enfrentan las consideraciones en las que el Tribunal Local sustentó su decisión.

Apartado I. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema 1. Competencia para conocer la denuncia inicial a través del procedimiento especial sancionador

1.1. Marco normativo respecto al procedimiento sancionador en general

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de sustentar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa [artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹].

Asimismo, en el procedimiento sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas en contra de hechos o conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, y que deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución¹⁰.

7

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. [...]

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

¹⁰ De conformidad a lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE**

Lo anterior, porque de no considerarse así, **se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos**. Es decir, la función correctiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

1.2. Marco normativo en relación al procedimiento sancionador en Guanajuato

En la legislación de Guanajuato se establecen 2 tipos de procedimientos sancionadores, a fin de reprimir las conductas que contraríen la normativa electoral [artículos 356 y 370 de la Ley Local¹¹].

a) El **procedimiento sancionador ordinario** podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Local tenga conocimiento de conductas infractoras, así como también, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Local, teniendo competencia para sustanciar el procedimiento, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, así como para resolver el mismo, por lo que el Consejo General determinará si lo aprueba o no [artículos 361, 362, párrafo 1 y 368 y 369 de la Ley Local¹²].

INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹¹ **Capítulo III**

Del Procedimiento Sancionador Ordinario

Sección Única

Artículo 361. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Capítulo IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral. El procedimiento especial sancionador será procedente, en todo momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹² **Artículo 361.** El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 362. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

b) El procedimiento especial sancionador, procederá dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen o contravengan las normas sobre propaganda política o electoral (artículo 134 constitucional), constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, cuando constituyan cualquier otra infracción que incida directa o indirectamente en el proceso electoral o cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa por hechos relacionados con VPG, y el órgano para resolver el procedimiento será el Tribunal Local [artículos 370, 375 y 378 de la Ley Local¹³].

Artículo 368. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I. Si el primer proyecto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

Artículo 369. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen, o

IV. Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.

El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

¹³ **Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.

El procedimiento especial sancionador será procedente, en todo momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; III. Las pruebas aportadas por las partes; IV. Las demás actuaciones realizadas, y V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia. Del informe

Ambos procedimientos, si bien comparten algunas reglas comunes, se encuentran diferenciados por cuanto a las infracciones que deberán conocerse en cada uno de ellos, los **plazos de trámite** e, incluso, los órganos encargados de resolverlos.

En este sentido, la legislación de Guanajuato, señala que, por regla general, el procedimiento ordinario es procedente para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones por las infracciones previstas en la Ley Local, mientras que a través del especial se conocerá sólo de determinadas conductas como las que contravengan el artículo 134 constitucional o actos anticipados de precampaña o campaña, así como también denuncias por hechos relacionados con VPG.

Tales supuestos de excepción determinados por la ley para el inicio de un procedimiento especial son los siguientes:

- Conductas que promociónen o apoyen a alguna de las opciones políticas con recursos públicos o por parte de algún funcionario del estado [134, párrafo octavo, de la Constitución Federal¹⁴];
- Infracciones que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley Electoral Local;
- Actos anticipados de precampaña o campaña.
- Hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

A su vez, la legislación electoral distingue los plazos de trámite y resolución en cada uno de los procedimientos.

circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento. Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

¹⁴ **Artículo 134.**
[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De igual manera, a diferencia del procedimiento ordinario el cual se agota en todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa electoral; el especial se instaura como una especie de procedimiento mixto, en el que compete a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal la labor de investigación y sustanciación del procedimiento, mientras que corresponderá al Tribunal local emitir una determinación definitiva, y en su caso decretar la sanción a los responsables de la infracción [artículo 375, párrafo 1 de la Ley Local¹⁵].

1.3. Finalidad del procedimiento sancionador en Guanajuato

El procedimiento especial sancionador se caracteriza por estar compuesto por varias etapas que culminan con la determinación sobre la existencia de infracciones a la normativa electoral, y su tramitación se realiza de forma sumaria debido a que los supuestos materia de investigación requieren de una atención pronta y expedita, en razón de los bienes jurídicos que se pretenden tutelar, como lo es el principio de equidad en la contienda electoral.

En efecto, se trata de un mecanismo para el desahogo de asuntos de urgente resolución, que es utilizado por las autoridades electorales para conocer denuncias de hechos que pueden ser constitutivos de violación a la normatividad electoral y de VPG, los cuales **emergen o inciden en el curso de los procesos electorales**, de tal modo que su finalidad no es únicamente sancionar a las personas o partidos políticos denunciados, sino que a través de los mismos se posibilita que se restablezca el orden constitucional y legal en materia electoral durante el desarrollo de los comicios¹⁶.

En ese mismo sentido lo ha considerado la Sala Superior de este Tribunal Electoral por cuanto al modelo de la legislación federal de la materia, en el que el legislador contempló procedimientos ordinarios y otros de tramitación abreviada para resolver determinados casos, en los que, a partir de la naturaleza de la controversia, se pretendía que se dirimieran en un menor tiempo dada la

¹⁵ **Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

¹⁶ Similar criterio se ha emitido en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-330/2015, resuelto el 18 de diciembre de 2015.

repercusión que pudieran tener en relación a la materia para la cual estaban diseñados¹⁷.

De modo que con el establecimiento del procedimiento especial sancionador el legislador tuvo como finalidad dotar a la autoridad administrativa electoral de un instrumento ágil y eficiente para corregir, de forma oportuna, aquellas conductas que afecten de manera relevante el desarrollo del proceso electoral.

De esta manera, se puede afirmar que el procedimiento especial es la vía prevista a través de la cual las autoridades electorales locales están en posibilidad de investigar, interrumpir, perseguir y sancionar, de forma expedita, determinadas actuaciones o conductas que, de observarse los plazos y características dispuestas para el procedimiento ordinario, pudieran generar una lesión mayor a los valores constitucionales que deben observarse en los procesos electorales y sus resultados.

2. Caso concreto

12 El **Tribunal de Guanajuato determinó** que era competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador al sustanciarse por la Unidad Técnica, respecto de conductas que podrían implicar la comisión de actos violatorios de la normativa electoral en el Estado de Guanajuato, además, consideró que fue correcto que se encauzara el procedimiento especial sancionador, porque aunque los hechos ocurrieron antes del inicio del proceso electoral, lo cierto es que, por la naturaleza de la propaganda denunciada era posible que pudiera tener incidencia en el proceso electoral local 2023-2024 en Guanajuato.

El **impugnante**, ante esta instancia federal, **refiere** que la vía para conocer la denuncia inicial no era el procedimiento especial sancionador, sino el procedimiento ordinario sancionador, toda vez que los hechos denunciados se suscitaron antes del inicio del proceso electoral.

3. Valoración

¹⁷ Criterio sostenido en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-525/2011, resuelto el 11 de abril de 2012. Dicho criterio también ha sido invocado en las resoluciones de los expedientes SM-JRC-328/2015 y SM-JDC-810/2013, resueltos el 18 de diciembre de 2015 y 30 de enero de 2014, respectivamente.



3.1. Esta Sala Monterrey considera que **debe quedar firme la inexistencia** de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la **inexistencia** del presunto beneficio indirecto por la difusión de la publicación denunciada a favor de la entonces candidata a presidenta municipal de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, Samantha Smith y **la inexistencia** la *culpa in vigilando* del PAN, dado que el promovente no controvierte las consideraciones de la responsable ante esta instancia federal.

3.2. Por otra parte, esta Sala Monterrey considera que **no les asiste la razón**, porque, como lo consideró el Tribunal Local, los hechos e infracciones denunciadas pretendían tener injerencia en la elección de la presidencia municipal de Guanajuato, en el proceso electoral 2023-2024, por lo que, de conformidad con el criterio de la Sala Superior, la responsable, previo análisis de la materia sobre la que versó la denuncia, correctamente consideró que la vía idónea era el procedimiento especial sancionador.

En efecto, la normativa local establece que el procedimiento especial ordinario procede dentro de los procesos electorales cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso, en la demanda inicial, el representante propietario de Morena, Luis Ernesto Barbosa Ponce presentó escrito de queja en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato y de quienes resultaran responsables, por la publicación en el perfil de Facebook denominada “*¡Amanecemos con buenas noticias! Y a seguir trabajando por #GuANajuato*”, en la que, a decir de la parte quejosa, actualizaron las infracciones de: **i.** actos anticipados de precampaña y campaña a favor de la entonces candidata a presidenta municipal de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, Samantha Smith, **ii.** uso indebido de recursos públicos, **iii.** así como el presunto beneficio indirecto por la difusión de la publicación denunciada a favor de la entonces candidata a presidenta municipal de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, Samantha Smith y **iv.** la culpa *in vigilando* del PAN.

De lo anterior, esta Sala Monterrey considera que, como lo sostuvo la responsable, la publicidad denunciada tenía por objeto dar a conocer una nota periodística del

“Periódico Correo”, relativa a una encuesta que hace referencia a las preferencias de la ciudadanía para la candidatura del PAN al ayuntamiento de Guanajuato, en el proceso electoral 2023-2024, que contiene además la frase “*Prefieren capitalinos a Samantha de candidata*”, por lo que, la publicación denunciada tenía injerencia dentro del proceso electoral, por lo que, sí existía una causa justificada para la urgencia de su resolución y que se tramitara vía procedimiento especial, con independencia de que el hecho denunciado se realizara antes de que iniciara el proceso electoral.

Máxime que, el impugnante, en su demanda ante esta instancia federal, reconoce expresamente que en *la nota periodística que ha sido materia de la queja que da origen a este procedimiento*, se **dan a conocer aspectos de una contienda interna entre personas aspirantes del partido político** al que pertenece el suscrito, es decir, el Partido Acción Nacional del cual soy militante activo¹⁸, lo cual, se encuentra en concordancia con lo considerado por el Tribunal Local, pues la publicación pretendió dar a conocer a las candidaturas para el PAN en el proceso electoral a desarrollarse.

14

Lo anterior, es congruente con el criterio de la Sala Superior, en el que se ha sostenido que para determinar el tipo de procedimiento que se debe instaurar, la autoridad debe considerar **no sólo al hecho objeto de la queja o denuncia, y a que ésta se presente o no durante proceso electoral, sino también a la materia sobre la que verse la denuncia de mérito.**

En ese sentido, fue correcto que el Tribunal Local considerara que la vía para conocer de la queja era el procedimiento especial sancionador, al estar relacionado con infracciones que podrían impactar en el desarrollo del proceso electoral 2023-2024.

3.2.1. Además, en todo caso, el agravio es **ineficaz**, porque el actor pretende hacer suyos los razonamientos expuestos en el voto una Magistratura del Tribunal Local, por lo que, no es posible que puedan asumir como agravio lo expuesto en dicho voto, pues corresponde a los impugnantes controvertir con argumentos propios la decisión que consideran les causa una afectación, conformidad con la jurisprudencia 23/2016 de rubro: “VOTO PARTICULAR.

¹⁸ Véase a foja 12 de la demanda presentada ante esta instancia federal.

RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”¹⁹.

Tema 2 Acreditación de la infracción de uso indebido de recursos públicos

1. Marco normativo del uso indebido de recursos públicos

La Constitución General señala que la propaganda difundida por los **poderes públicos**, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público²⁰.

Por otra parte, establece que toda persona funcionaria y servidora pública está **obligada a conducirse con neutralidad**²¹ **en relación con los procesos para la renovación de autoridades mediante el sufragio popular**, pues exige que estos se celebren mediante elecciones libres, lo que, por supuesto, tiende a garantizar la libertad ciudadana para elegir la forma en que ejercerá su derecho al voto activo.

Por tanto, la propaganda gubernamental de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular.

¹⁹Jurisprudencia 23/2016 de rubro y texto: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

²⁰ **Artículo 134 [...]**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

²¹ Artículo 41, Base I, párrafo segundo.

Como se señaló anteriormente, la Constitución General establece que todo servidor público **tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

Esto es, para acreditar la irregularidad es que la servidora o servidor público **utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra** para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra/o servidor público, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos**, ni los servidores públicos **aprovechen la posición en que se encuentran**, para que, de manera explícita o implícita se haga promoción.

16 Incluso, analizar el contexto de los hechos, incluye estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que, la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.

En ese orden de ideas, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos **utilicen los recursos humanos**, materiales o financieros a su alcance **con motivo de su encargo**, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

El análisis conjunto de las disposiciones constitucionales conlleva que las manifestaciones vertidas por quienes ejercen la función pública impactan de una u otra medida en la ciudadanía y aquellos a quienes van dirigidas, por lo que



quienes se encuentren en ese supuesto, deben tener especial cuidado cuando las emiten, pues invariablemente deben guardar prudencia y congruencia con el marco de su actuar público, **al igual que con los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.**

Lo anterior se traduce en que las y los servidores y funcionarios públicos deben observar un riguroso cuidado al momento de externar sus opiniones acerca de los temas que pueden incidir en el equilibrio de la contienda electoral, máxime cuando está vigente el periodo durante el cual, el electorado debe permanecer ajeno de cualquier manifestación emitida por un agente que pueda influir su decisión en cuanto a la forma y sentido en que sufragará el día de la jornada electoral, por lo que cualquier mensaje, manifestación o acto que repercuta indebidamente en el derecho de la ciudadanía para ejercer el sufragio de manera libre es susceptible de ser sancionado, en cuanto implica una transgresión a la libertad del voto y **a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.**

2. Caso concreto

El **Tribunal de Guanajuato** multó al presidente municipal de Guanajuato por el PAN, Alejandro Navarro con \$2,593.50, por la **existencia** de la infracción de uso indebido de recursos públicos por la publicación en la red social Facebook en el perfil *Alejandro Navarro*, en el que se difundió una nota periodística del “Periódico Correo”, relativa a una encuesta que hace referencia a las preferencias de la ciudadanía para la candidatura del PAN al ayuntamiento de Guanajuato, en el proceso electoral 2023-2024, que contiene además la frase “*Prefieren capitalinos a Samantha de candidata*”, al acreditarse que la publicación denunciada fue pagada por el infractor, para que se publicitara del 5 al 6 de septiembre.

El **impugnante**, ante esta instancia federal, **refiere** en cuanto a la valoración probatoria que: **i.** los elementos de convicción en el expediente no acreditan que se utilizaran recursos públicos, por lo que, **ii.** es contradictoria la sentencia impugnada, porque no es claro si fue valorado o no el requerimiento que le hizo la autoridad sustanciadora y **iii.** no existe consulta de la autoridad sustanciadora o prueba documental o técnica que evidencié el pago del post de 4 de septiembre de 2023, ni alguna pauta que contuviera dicha publicación erogada con recursos públicos.

Por otra parte, el impugnante aduce en cuanto al análisis de la responsable de la acreditación de la infracción, que: *i. la responsable no analizó los elementos del uso de las redes sociales de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos públicos, ii. la página de Facebook “Alejandro Navarro” no es una página de una organización gubernamental, sino un blog personal de figura pública administrada por el actor, sin que el gobierno municipal intervenga en ella y iii. no resultaban aplicables los precedentes SUP-REP- 74/2019 y SRE-PSC-283/2024, pues en el caso no se actualizaban las mismas particularidades.*

Finalmente, el actor refiere en relación a la sanción que se le impuso una multa, sin que se configuraran todos los elementos del tipo que exige la legislación local, pues los hechos denunciados no se dieron durante el proceso electoral.

3. Valoración

3.1. Como se anticipó, esta **Sala Monterrey estima** que los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria no enfrentan las consideraciones en las que el Tribunal Local sustentó su decisión y, por tanto, son ineficaces.

En efecto, el Tribunal Local otorgó pleno valor probatorio a las documentales públicas y consideró que las documentales privadas y pruebas técnicas sólo harían prueba plena al valorarse al concatenarse con los demás elementos y las afirmaciones de las partes.

En ese sentido, tuvo por acreditada la calidad de las partes, y la publicación denunciada, al concatenar lo referido por las partes y el acta de la Oficialía Electoral, incluso, se valoró el escrito de contestación del denunciado, en el que refirió que no tuvo conocimiento de la publicación denunciada, sin embargo, la autoridad responsable consideró dicha respuesta como ineficaz, pues no era suficiente que dicha parte alegara el desconocimiento, sino que debía implementar acciones tendientes a evitar su difusión, sin que en el expediente obrara que realizara alguna conducta para evitar que continuara con su aparición²².

²² Véase a fojas 22 y 23 de la resolución impugnada.

3.1.1. De lo anterior, esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** el agravio del impugnante respecto a que los elementos de convicción en el expediente no acreditan que se utilizaran recursos públicos, por lo que su agravio es genérico e impreciso, pues omite identificar de qué manera la valoración de los elementos de prueba acreditaban la inexistencia de la infracción de uso indebido de recursos públicos.

3.1.2. En ese sentido también es **ineficaz** el planteamiento en relación a que la sentencia impugnada no es clara si fue valorada o no la respuesta al requerimiento que le hizo la autoridad sustanciadora, porque, contrario a lo que afirma el impugnante, el Tribunal Local sí valoró el escrito de respuesta que presentó, sin que ante esta instancia controvierta las consideraciones de la responsable, por las que tuvo como ineficaz su respuesta, al considerar que no era suficiente que el denunciado alegara el desconocimiento de la publicación denunciada, sino que debía implementar acciones tendientes a evitar su difusión, sin que en el expediente obrara que realizara alguna conducta para evitar que continuara con su aparición.

3.1.3. Asimismo, es **ineficaz** el agravio respecto a que no existe consulta de la autoridad sustanciadora o prueba documental o técnica que evidencié el pago del post de 4 de septiembre de 2023, ni alguna pauta que contuviera dicha publicación erogada con recursos públicos, porque, como lo consideró la responsable, en autos se encuentra acreditado que la publicación fue pagada por el infractor, sin que ante esta instancia, el impugnante controvierta las documentales y las razones por las que el Tribunal Local consideró que se acreditaba el pago de la difusión de la publicación denunciada.

3.2. Por otra parte, esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** el agravio respecto a que la responsable no analizó los elementos del *uso de las redes sociales de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos públicos*²³, porque, con independencia de que el Tribunal Local, lo cierto es que se acreditó que el uso de la cuenta de Facebook del perfil del denunciado estaba destinada a compartir información del ejercicio de las funciones del presidente

²³ a) Se trate de mensajes espontáneos; b) no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes; c) en el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; d) no se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

municipal de Guanajuato y que con la publicación denunciada intentó coaccionar el voto a favor de la entonces candidata a presidenta municipal de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, Samantha Smith, sin que ante esta instancia el actor controvierta las razones por las que la responsable acreditó que su cuenta sí tenía un uso oficial como presidente municipal y que pretendían posicionar a la candidata mencionada.

Ello, porque el Tribunal Local consideró que la publicación en la red social Facebook en el perfil *Alejandro Navarro*, en el que se difundió una nota periodística del “Periódico Correo”, relativa a una encuesta que hace referencia a las preferencias de la ciudadanía para la candidatura del PAN al ayuntamiento de Guanajuato, en el proceso electoral 2023-2024, entre ellas, hacía referencia al porcentaje de 31.3% de la entonces candidata a presidenta municipal de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, Samantha Smith, además, de contener la frase “*Prefieren capitalinos a Samantha de candidata*”.

20

Asimismo, la responsable acreditó, como se mencionó, que la publicación denunciada fue pagada por el denunciado, por lo que, se consideró que dicha publicación ponía en riesgo la equidad de la contienda, porque se trataba de una cuenta destinada a compartir información con el ejercicio de las funciones del presidente municipal de Guanajuato -el denunciado-, por lo que, la publicación no podía considerarse como parte de la libertad de expresión, pues el actor se alejó de su función de transparentar el trabajo gubernamental de manera imparcial y neutral provocando un riesgo en la equidad al difundir información que puede provocar que la ciudadanía asuma una posición a favor o en contra de alguna fuerza política – a favor de Samantha Smith-, sin que constituyera una excepción que el denunciante refiriera que desconocía la publicación, pues ello no es una excepción para absolver de la infracción, dado que no se debe acreditar si tuvo la intencionalidad o no de influir en el sentido del voto, ya que el tipo administrativo no exige la demostración de dicho elemento²⁴.

De lo anterior, se advierte que, con independencia de que el Tribunal Local estudiara los elementos del *uso de las redes sociales de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos públicos*²⁵, lo cierto es que la responsable

²⁴ Véase a fojas 27 a 29 de la resolución impugnada.

²⁵ a) Se trate de mensajes espontáneos; b) no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes; c) en el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realice que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; d) no se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

acreditó que el uso de la cuenta de Facebook del perfil del denunciado estaba destinada a compartir información del ejercicio de las funciones del presidente municipal de Guanajuato y que con la publicación denunciada intentó coaccionar el voto a favor de la entonces candidata a presidenta municipal de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, Samantha Smith, sin que ante instancia el actor controvierta las razones por las que la responsable acreditó que su cuenta sí tenía un uso oficial como presidente municipal y que pretendían posicionar a la candidata mencionada.

3.2.1. Sin que, sea válido que el actor pretenda acreditar que su perfil de Facebook “Alejandro Navarro” no es una página de una organización gubernamental, sino un blog personal de figura pública administrada por el actor, sin que el gobierno municipal intervenga en ella, porque, como se mencionó, no controvierte la acreditación del pago de difusión de la publicación denunciada a favor de la entonces candidata a presidenta municipal de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, Samantha Smith,

3.2.2. En ese sentido, también es **ineficaz** el agravio en relación a que no resultaban aplicables los precedentes SUP-REP- 74/2019 y SRE-PSC-283/2024, pues en el caso no se actualizaban las mismas particularidades, en primer término, porque no expresa qué *particularidades* son distintos a los precedentes señalados, ni cómo el análisis de la temporalidad de la infracción podría cambiar la acreditación del uso indebido de recursos públicos.

21

3.3. Finalmente, es **ineficaz** el agravio con relación a que la responsable le impuso una sanción consistente en una multa, sin que se configuraran todos los elementos del tipo que exige la legislación local, pues los hechos denunciados no se dieron durante el proceso electoral, porque, como se mencionó, el actor omite controvertir las consideraciones del Tribunal Local respecto a que los hechos denunciados tuvieron incidencia en el proceso electoral 2023-2024.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.